



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Excmo. Ayuntamiento de Valencia
Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. de l'Ajuntament, 1
VALENCIA - 46002

=====
Ref. Queja nº 1101239
=====

Asunto: Contaminación Acústica.

Excma. Sra.:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que con motivo de las Fallas de Valencia se instaló en el año 2009 una verbena en un pequeño jardín entre las calles Polo y Peyrolón, la cual provocaba molestias a los vecinos de la zona, que al parecer, según el promotor de la queja ya se encuentra saturada de Pubs y Bares; en 2010, pese aceptarse la recomendación de esta Institución núm. 091367, dicha verbena, con su correspondiente disco móvil, se ha ubicado en una calle más estrecha y a una distancia incluso menor de las viviendas que en años anteriores, a tan sólo 15 metros de las mismas, con lo cual las molestias acústicas en vez de minorarse o reducirse se han incrementado.

Esta nueva ubicación deja prácticamente sin entrada ni salida a los habitantes de la zona, ya que corta dos calles de las tres de entrada y salida que tiene el barrio, quedando como única entrada por la c/ Polo y Peyrolón; esta situación, a juicio del promotor de la queja, es eminentemente peligrosa para el caso de que se produjera cualquier situación de urgencia o emergencia en dicha zona.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, dándose traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por dicho ciudadano, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información

suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, en concreto nos informará sobre si la citada verbena tiene licencia para realizar dicha actividad y si se plantean la posibilidad de ubicarla en otra zona que provoque menos molestias.

El Ayuntamiento de Valencia nos remite informe en fecha 18/05/2011, manifestando su total preocupación y disponibilidad para evitar que este tipo de actuaciones sea causa de conflicto de intereses, y menos aún constitutivas de causar o producir daño alguno a los derechos básicos de la ciudadanía.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente, y en tal sentido, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la Recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo.

Para enfocar el problema, entendemos conveniente partir de la doctrina que, particularmente en materia de “casales falleros” y “verbenas”, viene sosteniendo la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia (SS de 23 de marzo de 1998, de 4 de abril de 2001, de 18 de marzo de 2001, 23 de junio de 2003, 11 de diciembre de 2009, entre otras, es la siguiente: (...) Toda Asociación Cultural debidamente inscrita en el Registro de Asociaciones de la Generalidad Valenciana, por regla general, tiene una sede social que le sirve de soporte y además despliega como mínimo una actividad de gestión y administración con sus asociados. Desde este punto de vista abstracto, evidentemente ninguna Asociación Cultural, festera etc. necesita licencia de actividad a que hace referencia la Ley de las Cortes Valencianas 3/1989, de 2 de Mayo, de Actividades Calificadas, pero como quiera que su sede social suele congrega público (dependiendo del número de asociados y actividad) estarán sujetos a las Autorizaciones y controles de la Ley de las Cortes Valencianas 2/1991, de 18 de Febrero, de Espectáculos, Establecimientos públicos y Actividades Recreativas, al establecer en su art. 1 que la Ley será de aplicación con independencia de que su titularidad sea pública o privada y tengan o no finalidad lucrativa; en este tipo de autorizaciones la administración competente tendrá en cuenta a título de ejemplo, las medidas contra incendios del Real Decreto 2177/1996, de 4 de Octubre, posible incidencia de ruidos y molestias al vecindario etc. Ahora bien, en los últimos años se observa que estas Asociaciones Culturales, Festeras, Lúdicas etc. además de la actividad que les es propia como objeto social, utilizan su sede para la realización de actividades anexas o complementarias de carácter permanente, es decir, se convierte en lugar de reunión permanente donde acuden sus asociados para la celebración de bailes, juegos etc., pues bien, cuando este tipo de Asociaciones con cierta vocación de permanencia realicen actividades complementarias que se encuentren incluidas en el Decreto 54/1990, de 26 de Marzo, de la Conselleria de Administración pública, por el que se aprueba el nomenclátor de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, o análogas (art. 1 de la Ley 3/1989), automáticamente se hallarán inmersos en el ámbito de la Ley de las Cortes Valencianas 3/1989, de 2 de Mayo,

de Actividades Calificadas y le serán inexcusablemente exigibles por las Administraciones Públicas competentes los mismos requisitos que a cualquier otra empresa pública o privada, con ánimo o sin ánimo de lucro.

En el caso que nos ocupa, del propio informe del Ayuntamiento ha quedado sobradamente demostrado que se está ejercitando en dicho local municipal una actividad molesta, por tanto se está realizando una actividad inmersa en el Decreto 54/1990, de 26 de Marzo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Nomenclator de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, en cuyo Anexo primero, incluye en la Agrupación 96, grupo 969, subgrupo 969.6 que recoge a los Bares con ambiente musical como actividad calificada como molesta 1-3 y peligrosa 0-2.

Esta doctrina declarada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana es trasladable a la legislación actual, en concreto en la Ley de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, claramente establece: "...La presente ley tiene por objeto, en el marco de las competencias de la Comunidad Valenciana, regular los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, que se desarrollen o ubiquen en su territorio, con independencia de que sus titulares u organizadores sean entidades públicas, personas físicas o jurídicas, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen en instalaciones fijas, portátiles, desmontables, de modo habitual o esporádico....".

Por tanto este tipo de instalaciones necesita la obtención de licencia de actividad y, será la licencia de actividad, la que determine las medidas correctoras, pues no es lo mismo que pretendan tener música que no tenerla, horarios, reuniones etc., todo ello, tomando en consideración que no se podrán sobrepasar los límites que establece la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica".

Ahora bien, la legislación vigente, Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, como pone de manifiesto su Exposición de Motivos, conlleva "la desaparición de las licencias de actividad y de funcionamiento tal y como hasta ahora se conocían. De este modo, aparece, únicamente, el título formal de licencia de apertura como título acreditativo del cumplimiento de la legalidad...".

Dicho esto, la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, tiene por objeto, conforme a su artículo 1, regular los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos que se desarrollen o ubiquen en su territorio, con independencia de que los titulares o prestadores sean entidades públicas, personas físicas o jurídicas, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen en instalaciones fijas, portátiles o desmontables, así como de modo habitual o esporádico. Y en el epígrafe 2.1.3 del Anexo de la citada Ley se considera actividad recreativa "las salas polivalentes. Locales sin asientos fijos donde se puede realizar actividades de características distintas pero con un fundamento común, como son las reuniones sociales, culturales o festivas".

La actual normativa dispone en su artículo 2 que “sin perjuicio de cumplir con la normativa vigente en materia de seguridad ciudadana, se excluye del ámbito de aplicación de la presente ley los actos privados que no estén abiertos a la pública concurrencia”, por tanto, los actos que se encuentren abiertos al público, no quedan excluidos del ámbito de aplicación de dicha Ley.

Por otro lado, y por lo que concierne a la contaminación acústica que pudiera derivarse del ejercicio de la actividad, así como del área de su influencia, los límites de presión acústica en el exterior, de acuerdo con la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, están establecidos según el artículo 12, tabla 1 del anexo II, en 55 dBA durante el día (de 8 horas a 22 horas), y de 45 dBA durante la noche (de 22 horas a 8 horas), por el uso dominante, residencial. En efecto, la ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, establece en su artículo 54.6 que los Ayuntamientos “previamente a la concesión de licencia de apertura o autorización de funcionamiento, verificarán la efectividad de las medidas correctivas adoptadas en cumplimiento de la presente ley”. Por tanto, es condición previa a la apertura establecer límites de emisión en la licencia, y la posterior comprobación de su cumplimiento cuando se lleve a cabo el acta de comprobación favorable.

Así mismo, y una vez en funcionamiento la actividad, el mismo precepto atribuye la facultad de inspeccionar y controlar el cumplimiento de las previsiones de la ley en materia de contaminación acústica a los Ayuntamientos y a la Conselleria competente por razón de la materia, otorgando a ambas la competencia para “ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta Ley, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias”. Por tanto, existe una obligación irrenunciable a estos poderes públicos en el marco de sus respectivas competencias de verificar con carácter sobrevenido el cumplimiento de los estándares normativos legales y reglamentarios en materia de ruido.

Al respecto del ejercicio de tales competencias, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, previene en su artículo 18 la necesidad de que las Administraciones Públicas competentes apliquen lo establecido en aquella Ley, así como en el resto de la normativa ambiental aplicable, entre otros supuestos, en las actuaciones relativas a la licencia municipal de actividades calificadas reguladas en la normativa autonómica correspondiente, debiendo tales Administraciones asegurar que se adopten todas las medidas oportunas para prevenir la contaminación acústica y no se superen los límites establecidos, pudiendo ser objeto de revisión sin compensación alguna los títulos otorgados que precisen adaptación.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Valencia, está cumpliendo estas determinaciones, en cuanto que ante las denuncias presentadas por los vecinos están adoptando las medidas oportunas para reducir los niveles de contaminación acústica que exceden de los umbrales legalmente tolerados, si bien dichos esfuerzos en principio, se aprecia que quedan circunscritos al ámbito interior de las instalaciones, que con ser importante no es suficiente, por cuanto debe

procurarse que dichos controles se exijan y se lleven a cabo también dentro del área de influencia del ejercicio de la actividad, por cuanto también compete a la administración municipal el salvaguardar el cumplimiento de las normas de contaminación acústica en ese espacio público, en aras a garantizar los derechos de los ciudadanos afectados por el ruido.

No hay que olvidar que la problemática del ruido afecta directamente a la salud de los vecinos, cuya protección garantiza el art. 43.1 de la Constitución. Asimismo, también está en juego el derecho a una vivienda digna, establecido en el art. 47 y están relacionados directamente con lo contenido en el art. 18 de nuestra Carta Magna, que garantiza el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio. Las intromisiones sonoras constituyen una nueva fórmula de invasión del ámbito de la privacidad a la que toda persona tiene derecho a gozar libremente sin ningún tipo de limitación. El ruido afecta, por otra parte, al derecho constitucional a un medio ambiente adecuado, recogido en el artículo 45 de la Constitución.

Por ende, llegados a este punto, no resulta ocioso volver a recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que la contaminación acústica incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que resulta de todo punto ineludible su firme

protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006 y 2 de junio de 2008).

Indicar que la inactividad en este tipo de situaciones, teniendo en cuenta que estamos ante incumplimientos que afectan a derechos fundamentales del ciudadano, entre los que se encuentra la inviolabilidad del domicilio, su derecho a una vivienda digna, a la salud, entre otros (véase la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Supremo y autonómico Superior de Justicia, de sobra conocida), puede generar responsabilidad patrimonial de la Administración, como significativamente reconoció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia *Moreno Gómez vs España*, de 16 de noviembre de 2004.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 18.1, 43, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Valencia que siga controlando y exigiendo en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para reducir “realmente” al máximo posible las molestias acústicas denunciadas en aras a garantizar el respeto en todo momento de los límites máximos de decibelios permitidos por la Ley valenciana 7/2002, de protección contra la contaminación acústica, y ello tanto en el interior de las instalaciones como en su área de influencia.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el Art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana